

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITEN LOS CONFLICTOS DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADOS POR IBERDROLA ESPAÑA, S.A.U. CON RELACIÓN A DETERMINADAS FACTURAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y DE FEBRERO A DICIEMBRE DE 2023 EMITIDAS POR EL OPERADOR DEL SISTEMA Y DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE DE LAS MISMAS SE DERIVAN, CONFORME AL MECANISMO DE MINORACIÓN REGULADO EN EL REAL DECRETO-LEY 17/2021, DE 14 DE SEPTIEMBRE.

(CFT/DE/148/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de junio de 2024

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por IBERDROLA ESPAÑA, S.A. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de los conflictos de Gestión Económica del Sistema

Han tenido entrada en el Registro de la CNMC doce (12) escritos presentados por la representación legal de IBERDROLA ESPAÑA, S.A., (en adelante IBERDROLA) por los que se interpone conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico en

relación con las facturas remitidas por el Operador del Sistema correspondientes respectivamente a los meses de septiembre de 2022 y de febrero a diciembre de 2023, y de las obligaciones de pago que de ellas resultan, conforme al mecanismo de minoración regulado por el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad (en adelante “RDL 17/2021”) a determinadas sociedades integrantes de su grupo empresarial.

Las facturas contra las que se interpone conflicto se encuentran relacionadas para su debida identificación a los siguientes folios del expediente:

FACTURAS	FOLIOS
Septiembre 2022	35 a 37
Febrero 2023	64 a 95
Marzo 2023	123 a 133
Abril 2023	160 a 170
Mayo 2023	197 a 199
Junio 2023	226 a 238
Julio 2023	265 a 269
Agosto 2023	296 a 297
Septiembre 2023	324 a 326
Octubre 2023	353 a 361
Noviembre 2023	389 a 421
Diciembre 2023	449 a 483

Dada la identidad sustancial de los conflictos interpuestos y considerando lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede acumular todos ellos como objeto del presente Acuerdo.

En todos los escritos de interposición de los conflictos, IBERDROLA formula idénticas alegaciones, las cuales se dan por reproducidas a los efectos de no alargar en exceso el presente Acuerdo y acaba solicitando que se declare que las facturas del Operador del Sistema son contrarias a derecho, anulándolas y dejándolas sin efecto, y ordenando la devolución de todas las cantidades que hayan sido ingresadas a sus resultas por sus destinatarias en el sistema eléctrico, con los intereses legales correspondientes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión de los conflictos interpuestos por IBERDROLA

Una vez analizadas las alegaciones de IBERDROLA, se constata que los conflictos de gestión económica interpuestos, no se dirigen contra el cálculo de las liquidaciones efectuadas por REE, en su condición de Operador del Sistema, sino contra el contenido del propio “RDL 17/2021” que lo regula y ampara en términos normativos.

Seguidamente expone de forma amplia y pormenorizada una serie de argumentos por los que considera que el propio mecanismo de minoración aprobada en norma con rango de ley es contrario a la Constitución y al Derecho de la Unión Europea.

Lo más relevante, dada la naturaleza y el objeto del debate planteado es lo que ya se indicó por la Sala de Supervisión Regulatoria en su Acuerdo de 14 de mayo de 2020, (CFT/DE/064/20), a saber, que *«el conflicto de gestión técnica o económica no constituye un procedimiento idóneo para perseguir la impugnación -siquiera indirecta o incidental- de una norma reglamentaria (ya sea de la propia CNMC o de cualquier otra Administración) cuya aplicación corresponda al GTS. La validez de las normas reglamentarias (en nuestro caso, del artículo 14.4 de la Circular 8/2019, a cuya aplicación se limita el GTS) no es objeto idóneo -ni directo ni indirecto- de un conflicto. De ahí que tanto la hipotética estimación de un conflicto con tal objeto (siquiera mediato) como de una medida provisional que tenga esa misma finalidad daría lugar a la inaplicación (esto es, la derogación singular) de la norma reglamentaria cuestionada, que sin embargo prohíbe el artículo 37 de la Ley 39/2015»*.

Idéntica doctrina se plasmó por esta Sala de Supervisión Regulatoria mediante Acuerdo de 17 de marzo de 2022 en el marco del CFT/DE/237/21 y Acuerdo de 13 de abril de 2023 en el marco del CFT/DE/015/23, donde se acordó la inadmisión de sendos conflictos de contenido idéntico al actual. Dichos Acuerdos han resultado impugnados por IBERDROLA mediante la interposición de los correspondientes Recursos Contencioso Administrativos ante la Audiencia Nacional.

El criterio mantenido por esta Comisión hasta la fecha, no se desvirtúa por las alegaciones de parte por las que se reitera la pretensión de anulación de las facturas relacionadas resultantes del mecanismo de minoración con motivo de una presunta nulidad del “RDL 17/2021”.

En efecto, REE, en su condición de OS, se limita a aplicar lo dispuesto con carácter general en el citado RDL 17/2021 y además lo hace de forma correcta y conforme a su propia declaración responsable. Por tanto, pretender mediante la interposición de un conflicto de gestión económica del sistema que se declare la anulación de las

facturas emitidas en cumplimiento del citado mecanismo es tanto como impugnar lo establecido en el propio “RDL 17/2021”, que es el que se considera viciado de nulidad por ser contrario a la Constitución y al Derecho europeo, según IBERDROLA.

Es obvio que tal pretensión está vedada al objeto de un conflicto de esta naturaleza que ha de ser resuelto por un organismo público integrado en la Administración General del Estado y, por ello, sometido al principio de legalidad. Este argumento es si cabe más evidente cuando lo que se pretende es la impugnación de una norma con rango de ley como sucede en el presente caso.

Constituyendo la resolución de un conflicto de gestión económica del sistema una resolución administrativa de carácter particular, su objeto no puede estar referido a la impugnación -siquiera indirecta- de lo establecido en una disposición de carácter de rango legal. Y ello, aunque la presunta normativa afectada sea de naturaleza comunitaria. Así, la propia jurisprudencia comunitaria invocada por IBERDROLA en su escrito de alegaciones se refiere a la concurrencia de requisitos excepcionales para que un órgano judicial pueda inaplicar directamente una normativa interna por supuesta contradicción a la normativa europea: a) el denominado “acto aclarado” es decir, que la cuestión planteada sea idéntica a otra ya resuelta mediante una cuestión prejudicial y b) el denominado “acto claro”, es decir, que no haya duda razonable sobre la supuesta contradicción entre la norma europea y la nacional.

Es evidente que en el presente caso no se dan ninguno de los dos requisitos exigidos, en cuanto no ha habido cuestión prejudicial alguna sobre la materia objeto del presente conflicto, y porque las meras alegaciones de IBERDROLA de considerar contrario al derecho de la Unión Europea las disposiciones del RDL17/2021, no pueden constituir un acto claro de contravención del ordenamiento comunitario, máxime cuando el objeto pretendido mediante la interposición de los presentes conflictos se encuentra “sub iudice” ante la Audiencia Nacional.

Del mismo modo, la valoración de IBERDROLA sobre que el “RDL 17/2021” es contrario al Derecho de la UE y a la Constitución española y la pretensión de que esta Comisión, en base a ello, declare su inaplicabilidad y proceda a la anulación de las facturas emitidas por el OS, excede de las competencias que tiene atribuidas legalmente, por lo que el objeto del presente conflicto- en cuanto a la finalidad perseguida- carece de fundamento jurídico.

Sentada esta conclusión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, ha de procederse a la inadmisión de las presentes solicitudes de conflicto por carecer manifiestamente de fundamento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamento de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir los doce (12) conflictos de gestión económica del sistema eléctrico planteados por IBERDROLA ESPAÑA, S.A.U., frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. sobre las facturas relacionadas en el presente expediente administrativo correspondientes a los meses de septiembre de 2022 y de febrero a diciembre de 2023, emitidas en aplicación del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de generación de electricidad regulado en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad a determinadas sociedades integrantes de su grupo empresarial.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:

IBERDROLA ESPAÑA, S.A.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.